

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa marta, 2 de mayo de 2023.
Informe: a su despacho el presente proceso, indicándole que se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante, la entidad no cumplió con lo requerido por este Despacho. Provea.

Walter Herrera Castañeda.

Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO POR DORIS MARÍA GUTIÉRREZ ARIAS CC.36.669.365 en contra de DIANA MARGARITA REYES ALBA C.C. 37.723.936 RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2017-00022-00.

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, donde se observa el oficio radicado 2023_1422996, del 27 de enero de 2023, dentro del cual se informa lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) DORIS MARIA GUTIERREZ ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 36669365 con el empleador(a) DIANA MARGARITA REYES ALBA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37723936, nos permitimos informar lo siguiente:

En atención al requerimiento judicial No. 025 del 23 de enero de 2023, en donde solicita la liquidación de un cálculo actuarial, en cumplimiento de lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** por los periodos comprendidos entre el 01/03/1995 hasta 31/03/2015, nos permitimos informar que revisados los sistemas de información se observa que el ciudadano(a), no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones y tampoco se evidencia afiliación a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones según lo reportado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de la libre elección de AFP por parte del afiliado, se hace necesario que se dé a conocer la decisión del afiliado sobre la Administradora de Fondo de Pensiones que ha elegido para que se le realicen los aportes.

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador.

Observa el Despacho que dicha actuación no corresponde a la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, por cuanto al ente de seguridad social se le pidió ejercer acciones de cobro en contra de señora DIANA MARGARITA REYES ALBA (empleadora), identificada con CC 32.723.936, para que ésta cancelara el cálculo actuarial que se haya generado por la omisión en la afiliación de la extrabajadora DORIS MARÍA GUTIÉRREZ ARIAS CC 36.669.365 respecto de quien se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 31 de mayo de 1995 y el 31 de marzo de 2015, calculado sobre el salario mínimo.

En consideración a que la información remitida fue parcial, se oficiará nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a realizar el cálculo actuarial por el tiempo correspondiente entre el 31 de marzo de 1995 hasta el 31 de marzo del 2015; se conozca el valor exacto adeudado por parte de la señora DIANA MARGARITA REYES ALBA, una vez conocido dicha suma la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES podrá proceder de conformidad y ejercer las respectivas acciones de cobro, pues es dicha ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES la elegida por la demandante conforme a lo ordenado en numeral primero de la sentencia de fecha 26 de marzo del 2019, cuya copia deberá anexarse. Para tal efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la entidad requerida, que el incumplimiento de esta orden judicial traerá consigo las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que, se ha hecho esta reiteración en diversas ocasiones, obteniendo como respuesta el caso omiso por parte de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6141459c1ea55b7cc87fbbf67eae39ce645898f0b242c07cf2eb06945bf0ea3**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>